yo de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el segundo semestre del presente año, que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre próximos, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá Vd. con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 30 del próximo Junio y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Mayo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 129.—En oficio número 16,271 de 18 de Abril último, se dijo por este Gobierno á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

«Tengo la honra de acompañar á la presente un ejemplar de la tarifa de precios en el Estado por verificaciones de pesas, medidas é instrumentos para pesar.—Como se servirá vd. ver, esos precios son en extremo reducidos, y el Gobierno de mi cargo al determinarlos, no tuvo por objeto el que se consideraran como un impuesto que rindiera producto á los Municipios, sino únicamente el que éstos se reintegraran, aunque en una pequeña parte, de las sumas que indispensablemente se erogan del Erario de los mismos, para proveerse de las marcas y otros accesorios con que poder llevar á cabo las verificaciones y demás gastos que ellas importen. Sentado este antecedente he de merecer á vd., y así me permito suplicárselo atentamente, se sirva resolver que las insignificantes cantidades procedentes de esos precios, no causan contribución federal; y en caso de que su ilustrada resolución fuere contraria, indicar la manera como deba recaudarse dicho impuesto, tratándose de las pequeñas cuotas de cinco centavos sobre las que habrá de pagarse uno y medio, toda vez que el valor de las estampillas menores es de un centavo.—Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.»

La expresada Secretaría, con fecha 26 del mismo mes, resolvió la anterior consulta del modo siguiente:

«El Presidente de la República después de examinar detenidamente las razones expuestas en el atento oficio de vd. número 16,271 fechado el 18 del actual, se ha servido resolver que, aun cuando

los reducidos derechos que se cobran en los Municipios de ese Estado por verificacación de pesas y medidas, no tengan el carácter de impuestos, deben causar la contribución federal según lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley del Timbre pagándose sobre los enteros de cinco centavos la cuota de un centavo, por no haber estampillas de menor valor.—Tengo el honor de decirlo á vd. en respuesta á su atento oficio citado.»

Lo que inserto á vd. por acuerdo del propio Sr. Gobernador, para su inteligencia y cumplimiento, debiendo trasmitir ese Juzgado de su merecido cargo la precedente resolución al Encargado en esa Municipalidad de hacer las verificaciones de pesas y medidas, para su más exacta observancia.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Mayo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6 fecha 1º de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, por la que se prorrogó el plazo de que habla la número 8, de 15 de igual mes de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al Sr. Francisco Dávila exención de contribuciones Municipales y del Estado durante diez años, por el capital que se invierta en una planta de luz eléctrica que se propone establecer

en la Ciudad de Linares, siempre que el valor de dicho capital no baje de $18,000 dieciocho mil pesos y que la negociación quede instalada y en giro dentro del término de dieciocho meses contados desde hoy, debiendo dar aviso el ocurrente á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas de la mencionada Ciudad de Linares, del día en que se ponga en explotación la industria de que se trata, en cuya fecha comenzará á correr el plazo de la exención de impuestos.

Se concede asímismo, sin perjuicio de tercero al Sr. Dávila, el uso de la caída de agua de la acequia de arriba, á que se ha venido refiriendo en sus instancias relativas, para que le sirva como fuerza motriz, y sin que esto signifique modificación del convenio que tiene celebrado con una gran parte de los accionistas de esa agua para utilizarla del modo dicho, según consta de la copia certificada de ese convenio que obra en el expediente respectivo, expedida por el Sr. Alcalde 4° Local de la repetida Ciudad de Linares el 8 de Noviembre último.

El concesionario presentará al Gobierno, oportunamente, ó sea antes de poner en servicio el alumbrado, la Tarifa de las cuotas que se han de cobrar por dicho servicio, las cuales no excederán de los valores que se expresan á continuación:

Renta mensual de luz incandescente para particulares.

Por un solo foco de 16 bujías.....$ 2 50
Por dos ó más focos de igual fuerza, cada uno 2 00

Servicio de horas haciendo uso del Medidor.

Por cinco ó más focos de la fuerza dicha, cada uno por hora.....$ 0 01

Sin que la renta mensual de cada foco pueda ser menor de $1.50.

Por la instalación del Medidor, una sola vez $ 5 00

La renta mensual de los Medidores, será independiente del servicio de la luz, bajo los precios siguientes:

Por un medidor para la instalación de 6 á 10 focos.....$ 0 50
Por un idem para idem de 11 á 15..... 0 75
Por un idem para idem de 16 á 25..... 1 00
Por un idem para idem de 26 á 50..... 1 50
Por un idem para idem de 51 á 100 ..... 2 50

Luz de Arco Voltaico.

Por cada foco de 2,000 bujías, servicio de media noche..... $ 16 00
Por cada idem de idem, servicio de toda la noche 20 00

El Municipio, por el servicio de luz incandescente que tome, pagará iguales cuotas que los particulares.

En el alumbrado de arco Voltaico se le rebajará un doce por ciento de las cuotas comunes.

El Sr. Dávila tendrá derecho durante el tiempo de la concesión para, sin estorbar el tránsito, hacer uso de las calles y demás lugares públicos, para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación, debiéndose entender que todos ellos sin excepción, serán costeados por él, y que los postes estén labrados y pintados de un modo uniforme.

Si en el plazo fijado de dieciocho meses para la instalación del alumbrado eléctrico no se dieren los avisos de que se hace mérito, ó no estuviere invertida la cantidad de dieciocho mil pesos, perderá el ocurrente la concesión y la suma de $400.00 cuatro

cientos pesos que en efectivo ha depositado en la Tesorería General del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 19 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 75.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico.—No es de otorgarse ni se otorga á Leandro Trujillo la conmutación que solicita, de la pena que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Mayo de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Entre las atribuciones del Consejo de Salubridad, de cuya ley acompaño á Vd. un ejemplar, está la de proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad pública en el Estado, y como le ha pedido el que se recomiende á los médicos se sirvan darle cuenta de los casos de enfermedades infecto-contagiosas, el Sr. Gobernador, me encarga demande de Vd. atentamente como tengo la honra de hacerlo, se sirva en su carácter de miembro adjunto que es Vd. de dicho Consejo, participar á éste con

oportunidad los casos que de las enfermedades de que se trata observare en la práctica de su profesión, para lo cual enviará á Vd. tarjetas postales apropiadas el Sr. Secretario de la citada Corporación.

Suplico á Vd. me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Mayo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Dr...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 130.—Con fecha de ayer se dijo por esta Secretaría al C. Tesorero General del Estado, lo que sigue:

«Habiéndose presentado dificultades para que las personas que ejercen sin título la Medicina en el Estado, puedan verificar el pago del impuesto que se fijó para las mismas á ese respecto, por Decreto número 55 que expidió el H. Congreso el 24 de Marzo del corriente año, el cual se sancionó por el Gobierno con fecha 4 de Abril último; y estimando el Sr. Gobernador que tales dificultades merecen tomarse desde luego en cuenta, porque provienen de que la cuota de cinco á veinte pesos mensuales determinada en el mencionado Decreto para los causantes respectivos, es relativamente alta atendidos los pequeños emolumentos que en lo general obtienen por sus servicios, de donde resulta la imposibilidad en que se encuentran para cubrir dicho impuesto, se ha servido acordar que, ínterin aquella H. Cámara se reune y conoce del asunto, para que, si á bien lo tiene, sea modificado el Decreto rebajándose la cuota de que se trata, se cobre á los comprendidos en el pago aludido, sólo la mitad de

la suma que se les haya asignado, quedando la otra mitad pendiente, para cobrarla ó no, según el sentido en que la H. Legislatura resolviere el caso, observándose, mientras esto sucede, el mismo procedimiento con los que nuevamente se cuoticen.—Lo que me honro en decir á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto se servirá circularlo á quienes corresponda.»

Y lo trascribo á Ud. por disposición Superior, para su conocimiento y observancia en la parte que le concierne.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 31 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 131.—El Consejo de Salubridad del Estado sometió á la consideración del Sr. Gobernador, y han sido aprobadas por el mismo Primer Magistrado, las proposiciones siguientes:

1ª Es obligación de los vecinos de la ciudad de Monterrey, (como está declarado ya en los Reglamentos de policía vigentes) y en general de todos los habitantes de los municipios del Estado, el mantener constantemente aseados los patios ó corrales de sus casas, evitando en ellos la aglomeración de basuras ó desperdicios de sustancias orgánicas, y la formación de charcas que por su descomposición se vuelven el foco de muchas enfermedades, y facilitan la propagación y desarrollo de otras.

2ª En esta Capital, fuera de las medidas que to-

me la Autoridad política para que se cumpla lo dispuesto por el Bando de policía, un Comisionado, Miembro del Consejo de Salubridad, se encargará personalmente y por medio de sus agentes, de practicar visitas domiciliarias, para cerciorarse de que la limpieza de que se trata se hace de una manera satisfactoria, pues esta limpieza es de grande importancia para el mejoramiento de la salubridad pública.

3ª En los demás Municipios del Estado practicarán las visitas domiciliarias con el fin indicado en el artículo anterior, los Médicos Delegados del Consejo ó personas que designaren los Alcaldes primeros.

4ª Es obligación para todos los habitantes del Estado, y muy especialmente para aquellos que reciden en las cabeceras de los municipios, hacer ó mandar hacer la desinfección de las habitaciones donde hubiese enfermos afectados de enfermedades trasmisibles.

5ª Si el que habita el local motivo de la desinfección, no la ha hecho á satisfacción de la autoridad respectiva y no tuviere recursos para pagar la operación al agente de la misma que la verificare, por ser precisamente pobre de solemnidad, ocurrirá ante el Juez auxiliar del barrio ó sección en demanda de una constancia que justifique su insolvencia, y obtenida, la presentará al Alcalde 1º, quien si la considera bastante, entregará al interesado una boleta, en la que se exprese que la Tesorería Municipal hará el pago relativo, y esa boleta trasmitida por él al agente de desinfección, le servirá á éste para que por dicha Tesorería se le cubra la cuenta.

6ª Entran en el número de las enfermedades trasmisibles que exigen la desinfección: la fiebre tifoidea, el tifo, la fiebre amarilla, el cólera, la viruela, la escarlatina, el sarampión, la tos ferina, la tuberculosis ó tísis, la difteria, la fiebre puerperal, etc.

7ª La desinfección de las habitaciones donde hubiere habido atacados de enfermedades infecciosas (las señaladas en el artículo anterior) si se trata de Monterrey, será hecha por el Consejo Superior de Salubridad ó á satisfacción del Miembro del Consejo encargado del ramo. En los pueblos del Estado será practicado por los Médicos Delegados ó por quienes determinase la Autoridad política.

8ª La desinfección de ropas en Monterrey se hará á satisfacción del Consejo, en la estufa con que se cuenta en el Hospital «González,» que es el procedimiento más adecuado, ó bien siguiendo las prescripciones que en cada caso indicarán los médicos, asistentes del enfermo; pero siempre á satisfacción del Consejo.

9ª Es obligación de los vecinos de Monterrey dar aviso al Consejo de Salubridad, cuyas oficinas están situadas en el costado Sur del Colegio Civil, cuando hubiere en sus casas enfermos atacados de cualquiera de las enfermedades mencionadas anteriormente como trasmisibles, para que pueda juzgarse de la naturaleza ó forma con que esas enfermedades se presentan y para dictar las medidas conducentes á evitar su propagación. En los Municipios foráneos, tal aviso se dará á la Autoridad primera.

10ª Las infracciones que se cometiesen contra las disposiciones anteriores serán penadas, en Monterrey, con multas que impondrá el Consejo de Sa-

lubridad del Estado dentro de las facultades que le concede la ley, y en los Municipios por los Alcaldes primeros, quienes las considerarán como faltas de policía.

Los miembros del Consejo de Salubridad para cumplir con su comisión en las visitas á domicilio, se presentarán, previo aviso por escrito del Consejo, al ocupante de la localidad que esté por visitarse.

Lo que por acuerdo del Señor Gobernador comunico á Vd. para su conocimiento, y á fin de que se observen las disposiciones en referencia, recomendándole las haga saber al vecindario de ese Municipio mandándolas fijar en los parajes públicos, para lo cual acompaño á Vd. ejemplares de la presente.

Sírvase Vd. acusar recibo.

Monterrey, Junio 6 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de .....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley núm. 6 fecha 1° de Noviembre de 1895, expedida por el H. Congreso del Estado, por la que se prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 15 de igual mes de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al Sr. Francisco Armendaiz exención de contribuciones municipales y del Estado, durante doce años, por el capital que invierta en una fábrica de azúcar que se propone establecer en terre-

nos de su propiedad, sitos en la Hacienda de Gonzalitos, de esta jurisdicción, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1ª Que el importe de dicho capital no sea menor de $100,000 cien mil pesos.

2ª Que la referida industria esté instalada y en explotación dentro de dos años seis meses, á contar desde hoy.

3ª Que el Sr. Armendaiz entere desde luego, en efectivo, en la Tesorería General $300 trescientos pesos, que unidos á $500 quinientos pesos que tiene depositados en la mencionada oficina, con cuya última cantidad garantizaba su compromiso de establecer en la Hacienda de Concepción, perteneciente al Municipio de Cadereita Jiménez, esa propia industria, según acuerdo de este Gobierno, de 26 de Noviembre de 1897, que obra en el expediente relativo, forman el total de $800 ochocientos pesos con que responde de la obligación que nuevamente se contrae, de implantar en el plazo fijado de dos años y medio la mencionada Fábrica, suma que perderá si no lo hiciere, quedando por ello caduca esta concesión.

En la presente exención de impuestos no se comprende el predio en que se construya la finca que sirva para el expresado giro, ni el valor del capital que se emplee en el alambique y demás accesorios para la elaboración de alcohol, aguardiente ú otros vinos ó licores, así como tampoco la venta de tales artículos.

Queda obligado el concesionario á dar aviso al Gobierno y á la Recaudación de rentas de esta ciudad del día en que se ponga en explotación la repetida Fábrica de azúcar, en cuya fecha comenzará á co-

rrer el plazo de doce años de exención de contribuciones

Se declara sin efecto la concesión otorgada al Sr. Armendaiz por el acuerdo citado de 26 de Noviembre de 1897, en lo que se refiere á la Fábrica de azúcar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 6 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 132.—El Jefe de los Grupos VII y X de la Comisión Mexicana para la Exposición Universal de París, en 1900, dice al Gobierno del Estado, en nota fecha 22 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

«Estando comprendida en la clasificación general de los objetos que próximamente se expondrán en la Exposición de 1900 en París, la exhibición de las noticias estadísticas, las que sin duda pondrán de manifiesto el estado de adelantamiento en que se encuentra la agricultura de nuestro país, no he vacilado en dirigirme á vd. seguro de que encontraré un valioso apoyo en vista de su reconocida ilustración y patriotismo, para suplicarle se sirva ordenar se me ministre una noticia estadística correspondiente al Estado de su digno cargo, con sujeción á los modelos de los que tengo la honra de enviar á vd. 100 ejemplares de cada una de las tres clases.

Como se dispone de poco tiempo para concluir los trabajos de concentración de los datos á que me refiero, mucho agradeceré á vd. se sirva disponer

que las autoridades encargadas de ministrarlos lo hagan á la mayor brevedad, con el fin de obtener el mayor éxito posible.

Reitero á vd. las seguridades de mi más atenta consideración.»

Y estando conforme el Sr. Gobernador en que se formen las noticias que se solicitan, no sólo para que figuren en el Certamen de que se trata, dando á conocer así los productos de nuestro suelo, sino por ser de sumo interés para la estadística particular del Estado, ha tenido á bien acordar remita á vd., como lo verifico, tres ejemplares de las boletas recibidas con tal objeto, recomendándole recoja y traslade á ellas los datos allí indicados, siendo una relativa á las haciendas y ranchos, otra á los productos agrícolas de los mismos y la tercera al ganado en sus varias especies.

A fin de evitar diversas interpretaciones y pérdida de tiempo en consultas, se han formulado notas explicativas para la boleta relativa á haciendas y ranchos, y de ellas acompaño á vd. cinco ejemplares.

Sólo se considerarán en estas tres noticias los datos de aquellas fincas cuyo valor fiscal sea de cinco mil pesos en adelante.

Una vez que se hayan llenado las boletas con los datos respectivos, se servirá remitirlas á esta Secretaría, recomendándole en ello la mayor actividad á fin de evitar toda demora.

Espero acuse vd. el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Junio de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....